

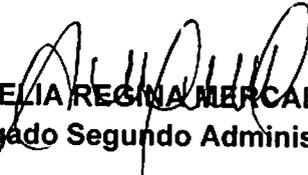


**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

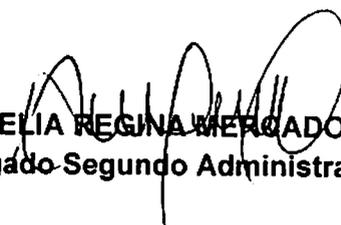
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2007-00127-00
Demandante/Accionante	RAUL ENRIQUE NIEVES PEÑARANDA
Demandado/Accionado	UGPP

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 09 DE MAYO DE 2019, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado contra el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SE FIJA HOY SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE JUNIO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: OCNCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**Prosperidad
para todos**

Cartagena de Indias, Mayo de 2019

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.



09 MAYO 2019

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: RAUL ENRIQUE NIEVES PEÑARANDA

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Radicado: 130013333002-2007-00127-00

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO-
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA EXCEPCIONES**

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar contestación de demanda ejecutiva- formulación de excepciones, en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con al demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial

RECURSO DE REPOSICIÓN POR CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin embargo en atención a la cuantía del mandamiento de pago me permito indicar lo siguiente, sin que ello signifique aceptación de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en contra de la UGPP.

Que el artículo 177 del Código Contenciosos Administrativo prescribe:

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).

En atención a lo anterior, nos oponemos al valor por el cual se libra mandamiento de pago toda vez que dicho pago no le es atribuido a la entidad que represento sino a CAJANAL como fue ordenado en sentencia.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"

"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".

"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 177 del CCA¹ y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1993 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses-, expresó lo siguiente:

"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"



**Prosperidad
para todos**

"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP NO provienen de la administración del negocio pensional.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*

Adicional a lo anterior la Ley Orgánica del Presupuesto goza de una jerarquía superior frente a las demás normativas que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, aprobación, programación, modificación y ejecución, del Presupuesto General de la Nación, (artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

El presupuesto General de la Nación, se compone del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; DE LOS Fondos Especiales, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos Nacionales, y del presupuestos de Gasto o ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Publica, el Ministerio Publico, la Contraloría General de la Nación, la Republica, la organización electoral, y los Establecimientos Públicos Nacionales, (Decreto 111 de 1996 por lo cual se compila la ley 38 de 1989, la ley 1979, la ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La renta y recursos incorporados en el presupuestos General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuestos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314< sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del artículo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

De acuerdo con lo expresado en los acápite anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitero, porque precisamente los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que la UGPP asumió los procesos de CAJANAL.



**Prosperidad
para todos**

Que como se puede observar se dio estricto cumplimiento al fallo y si bien se dio cumplimiento al fallo en el artículo sexto de la resolución se indicó claramente quien responde por los conceptos del artículo 177 del Código Contencioso es el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del artículo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que Conforme al **DECRETO 2469 DE 2015**, determinó la forma de liquidar las Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, así:

Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los 10 meses señalados en artículo 192 C.P.A.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.

Trámite oficioso. Si nunca llegó solicitud de pago, se pagan intereses por los primeros 3 meses

Respecto a la tasa: El factor para determinar el régimen de la tasa que la aplica a la demandas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el comité entiende el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El parágrafo únicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012.



**Prosperidad
para todos**

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

En atención a lo anterior, tenemos que el acto administrativo que da cumplimiento al fallo fue expedido por la extinta CAJANAL y en el mismo se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad tal como consta en el art 6 en la resolución 17784 del 7 de mayo del 2009, la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena.

La anterior indica que el pago de dichos intereses moratorios no corresponde a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP si no al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se haya encargado de dichos pasivos si no al Ministerio del ramo que haya asumido la competencia de dichos pasivos, pues tal como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, La UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

ANOTACION PRELIMINAR

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) NIEVES PEÑARANDA RAUL ENRIQUE, quien en vida se identificó con CC No. 893,946 de CARTAGENA, ocurrido el 5 de febrero de 2019, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes: Solicitante: OYOLA DE NIEVES ROSA CLARA . Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 36151548 Calidad: Cónyuge o Compañera(o) . Fecha Nacimiento: 8 de enero de 1952 Fecha Solicitud: 22 de febrero de 2019

QUE JUNTO CON LA PETICION SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: Documentos Aportados: Copia autentica del registro civil de matrimonio. Copia autentica del registro civil de defunción. Copia autentica del Registro civil de nacimiento de la solicitante. Fotocopia de la cedula de la beneficiaria. Original declaración juramentada de convivencia. Solicitud de traspaso de conformidad con la Ley 44 de 1980.

En atención a la muerte del demandante, mi representada expide la resolución RDP 006595 del 27 de febrero de 2019 en la cual se resuelve:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de NIEVES PEÑARANDA RAUL ENRIQUE, a partir de 6 de febrero de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: OYOLA DE NIEVES ROSA CLARA Calidad: Cónyuge o Compañera(o) Porcentaje:100.00 %. Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio..."

Lo anterior a efectos de ser tenido en cuenta por el Despacho en las demás etapas del proceso.

1. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en atención a que se solicita se libre mandamiento de pago en contra de mi representada por concepto de unos valores cuyo pago es responsabilidad de la liquidación de CAJANAL y no de la UGPP.



**Prosperidad
para todos**

Por lo anterior, me opongo a la totalidad de pretensiones, la misma no es procedente teniendo en cuenta que dichas mesadas pensionales se encuentran prescritas, pagadas y adicional a lo anterior no es mi representada la llamada a responder por el pago de dicho demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

Frente a los hechos de la demanda, procedo a pronunciar me de todos de la siguiente manera:

ME OPONGO a los hechos de la demanda por carecer de sustento jurídico para invocarlos en atención a que no es responsabilidad de mi representada el reconocimiento y pago de los valores cuyo pago se solicita en el mandamiento de pago, adicional a lo anterior, mi representada expidió la resolución RDP 016718 del 25 de abril de 2016 a través de la cual da cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION UNO el 02 de julio de 2009, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor (a) NIEVES PEARANDA RAUL ENRIQUE, ya identificado (a), elevando la cuanta de la misma a la suma de \$615,725 (SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

1. El acto administrativo que da cumplimiento al fallo fue expedido por la extinta CAJANAL y en el mismo se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad tal como consta en el art 6 en la resolución UGM 035853 del 28 de febrero del 2012, la cual dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Bolívar.

La anterior afirmación hace concluir necesariamente que el pago de dichos intereses moratorios no corresponde a la UGPP si no al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se haya encargado de dichos pasivos si no al Ministerio del ramo que haya asumido la competencia de dichos pasivos, pues tal como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, La UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

En otra palabra, si el Señor llegase a presentar algún inconformismo con la decisión que adoptara la liquidación de Cajanal, este estaría en la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo, expreso, ficto o presentó, que se generare como consecuencia de la reclamación interpuesta, y no ahora, premiar la desidia del mismo, librando una orden de pago en contra de la UGPP, por el pago de unos intereses que por las razones expuestas no corresponden a la UGPP.

Sumado a lo anterior, al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación número 33426, razón por la cual, se debe negar la orden de pago librada por el despacho, por haberse obtenido una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de haber demandado este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado.

Ahora bien con base de en el lineamiento de la entidad Acta 1339 de 16 y 23 de Diciembre de 2016, me permito indicar lo siguiente:

En los casos de fallos en contra de Cajanal ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses. Razón por la cual, se emitirá acto administrativo donde se niegue el reconocimiento y pago de los intereses reclamados por haber tenido la oportunidad de presentarse a reclamar el pago de estos emolumentos y no haberlo hecho. En este caso se emitirá acto administrativo susceptible de recursos legales.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de las sumas que aquí se ejecutan.

PAGO

Que Verificados los aplicativos de consulta, mi representada realiza la siguiente anotación:

A través de resolución RDP 016718 del 25 de abril de 2016, resuelve:

*“...Dar cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION UNO el 02 de julio de 2009, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor (a) NIEVES PEARANDA RAUL ENRIQUE, ya identificado (a), elevando la cuanta de la misma a la suma de \$615,725 (SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento
ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP-	8871	\$434.569
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	3698	\$181.156

...”

Lo anterior, indica que la pensión y la obligación no está en cabeza de la entidad que represento.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo expresado en los acápite anteriores, debe tenerse en cuenta la expedición de la resolución RDP 016718 del 25 de abril de 2016, a través de la cual la UGPP procede a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena por haciendo las siguientes anotaciones:



**Prosperidad
para todos**

Que mediante Resolución No. 2303 del 2 de marzo de 1984, se reconoció una Pensión de JUBILACION a favor del señor (a) NIEVES PEÑARANDA RAUL ENRIQUE, identificado (a) con CC No. 893,946 de CARTAGENA (BOLIVAR), en cuanta de \$ 19,953.41, efectiva a partir del 1 de julio de 1980.

Que el anterior acto administrativo quedo condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio, para el disfrute de la pensión. Que mediante Resolución No. 9365 del 04 de octubre de 1994 se reliquidó la pensión de jubilación a favor del interesado elevando la cuantía de la misma a la suma de \$560.145.39 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 1993.

Que mediante Resolución No. UGM 35853 del 28 de febrero de 2012 en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISION UNO de fecha del 02 de julio de 2009, se reliquia la pensión vejez reconocida al señor NIEVES PEARANDA RAUL ENRIQUE, identificado con CC No. 893.946 de Cartagena elevando la cuantía de la misma en la suma de \$593.940 M/CTE., efectiva a partir del 01 de noviembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2003 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. Que mediante Auto ADP 000204 del 08 de enero de 2013, se decretó el desistimiento y ordenar el Archivo del cuaderno administrativo correspondiente a la Solicitud de Obligación Pensional SOP201200026043P del señor (a) NIEVES PEÑARANDA RAUL ENRIQUE, ya identificado.

Que mediante resolución número RDP 14602 del 2 de abril de 2013, se negó la solicitud de modificatoria de la resolución número UGM 35853 del 28 de febrero de 2012. Que mediante Resolución No. RDP 031953 del 16 de julio de 2013, se modifica la resolución No. UGM 35853 del 28 de febrero de 2012, y en su defecto se indica que la mesada pensional corresponde a la suma de \$615,725 (SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2003 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución No. RDP 31461 del 30 de julio de 2015, se negó una solicitud de aclaratoria por no encontrarse en el interior del expediente principal el original o copia autentica de la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Que el Ministerio de Salud, mediante Radicado No. 201511100142231, de fecha 02 de febrero de 2015 y allegado a esta Entidad el da 04 de febrero de 2016, radicado No. 201680010311902, solicitó:

"...()...

En virtud de la culminación del proceso liquidatorio de la hoy extinta CAJANAL EICE en Liquidación, el da once (11) de junio de dos mil trece (2013); el Ministerio de Salud y Protección Social asumió la facultad para continuar con los procesos de Jurisdicción Coactiva que venía adelantando la entidad liquidada, según lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1222 del 7 de junio de 2013, el cual estableció:

(...) "Al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la facultad para continuar con los procesos de Jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaer en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de Fideicomitente dentro del Patrimonio Autónomo de que trata este artículo."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Área de Cuotas Partes Activas del P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES de la extinta CAJANAL EICE en Liquidación, ha estado adelantando la gestión de recuperación de cartera, por concepto de cuotas partes pensionales a las entidades obligadas al pago de la cuota parte pensional a través del cobro persuasivo y procedimiento administrativo coactivo, encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo donde constan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que sirven al acreedor para dar inicio a unas acciones ante una autoridad administrativa o judicial.



**Prosperidad
para todos**

Ahora bien, para el caso en concreto, la labor de recobro tiene como soporte o punto de partida, el reconocimiento prestacional y asignación de la cuota parte pensional a cada una de las entidades concurrentes, por lo que en el proceso de normalización documental que se adelanta por parte del área de Cuotas Partes Pensionales Activas, se efectuó un análisis formal y sustancial de los actos administrativos que asignan la cuota parte pensional, detectando inconsistencias que al momento de realizar el trámite de recobro ante las entidades deudoras tendrán incidencia en su pronunciamiento, siendo objetadas con ocasión a estas inconsistencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por tratarse de un asunto de su competencia: nos permitimos remitirles la relación de los casos que requieren pronunciamiento por parte de esa unidad, y de ser necesario, según su criterio se surta la correspondiente aclaratoria de los actos administrativos para solucionar las inconsistencias, referentes a:

Error en la asignación de la cuota parte pensional establecida en la Resolución de Reconocimiento.

Error en la cuota parte asignada a la extinta CAJANAL EICE en Liquidación, ya que en los actos administrativos de reliquidación se le carga el 100% de la cuota parte, habiendo lugar a una distribución de la misma con otras entidades cuotapartistas.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 4269 de 2011 artículo 1, numeral 2 que establece:

(...) "La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional -FOPEP-. Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión".

Dicho lo anterior: y en aras de lograr una gestión ágil en la recuperación de la cartera por concepto de cuotas partes pensionales, que debe adelantar ésta cartera Ministerial, a través del inicio de acciones de cobro persuasivo y procesos de Jurisdicción Coactiva; solicitamos su colaboración para obtener, respuesta en cuanto al trámite a seguir para solucionar las inconsistencias antes relacionadas..."

Que en virtud de lo anterior, se procederá a modificar la Resolución No. RDP 031953 del 16 de julio de 2013, que modificó la Resolución No. UGM 35853 del 28 de febrero de 2012, procediendo a determinar las cuotas correspondientes a cada una de las entidades concurrentes.

Que de acuerdo a los tiempos de servicio y la verificación de las cotizaciones, se procede a modificar los tiempos de servicio prestados con la correspondiente Entidad que debe concurrir con la cuota parte correspondiente, los cuales quedarán así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	15-11-1958	22-02-1969	3698 DIAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA	10-03-1969	30-10-1993	8871 DIAS



**Prosperidad
para todos**

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo pensional.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta BenkoBiho Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

De Usted,

Atentamente


LAUREY MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.